

cienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1968.—Por delegación, el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 4 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo de Hiladores de Algodón, Fibras Afines, sus mezclas y Borrás para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963, Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. 26/1968» entre la Hacienda Pública y el Grupo de Hiladores de Algodón, Fibras Afines, sus mezclas y Borrás, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 29 de febrero de 1968, con un censo definitivo de 82 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de hilados.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Ventas a mayoristas ... .. .	3	3.500.000.000	1,5 %	52.500.000
Ventas a mayoristas (A. P.) ... .. .		3.500.000.000	0,5 %	17.500.000
		Total ... .. .		70.000.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.
- 4.º Las bajas, los renunciantes y las exclusiones producidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta millones de pesetas, de las que cincuenta y dos millones quinientos mil pesetas corresponden al Impuesto y diecisiete millones quinientas mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución: Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán los siguientes reglas de distribución: Huso de hilar con coeficientes correctores para los husos de torcer, por tercer turno de trabajo y por consumo de fibras sintéticas, con ponderación de los números de hilado producido.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso global, en la forma prevista

en el artículo 18, apartado 2), párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1968.—Por delegación, el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1968 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1167, columna primera, línea 70 y donde dice: «Empresa «Membrillar San Juan» (MENSAN, S. A.), debe decir: «Membrillar San Juan» (MENSAN, S. A.).